

PE 5.11.00  
0069

Presidencia  
del  
Senado de la Nación  
CD=192/11

CAMARA	
4 ABO 2011	
SEC: 5	HORA: 16:30

Buenos Aires, 27 de julio de 2011.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Apruébase el TRATADO ENTRE LA REPUBLICA  
ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE COREA SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA  
EN MATERIA PENAL, suscripto en Seúl -REPUBLICA DE COREA- el 31  
de agosto de 2009, que consta de VEINTIDOS (22) articulos, cuya  
fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º.- Comuniquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.



*[Handwritten signature]*



TRATADO  
ENTRE  
LA REPÚBLICA ARGENTINA  
Y  
LA REPÚBLICA DE COREA  
SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA  
EN MATERIA PENAL

M

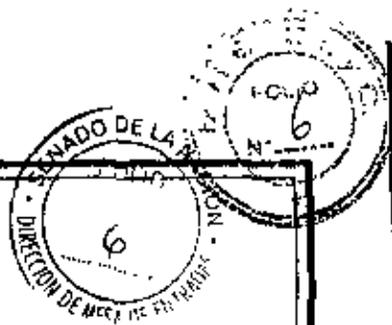
2029/19

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

3



**TRATADO  
ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA  
Y LA REPÚBLICA DE COREA  
SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN MATERIA PENAL**

La República Argentina y la República de Corea (en adelante denominadas "las Partes"),

Deseosas de cooperar recíprocamente del modo más amplio posible en la lucha contra la delincuencia,

Han acordado lo siguiente.

**Artículo 1  
Obligación de Brindarse Asistencia Judicial Mutua**

Las Partes Contratantes, de conformidad con el presente Tratado, se brindarán la más amplia asistencia judicial mutua posible en asuntos penales.

**Artículo 2  
Ámbito de Aplicación**

1. A los fines del Artículo 1, "asistencia judicial mutua" se refiere a la asistencia brindada por la Parte Requerida respecto de investigaciones, juicios o procedimientos penales ordenados por una autoridad competente en la Parte Requirente.
2. "Autoridad Competente" de la Parte Requirente se refiere a la autoridad responsable de las investigaciones o procedimientos penales.
3. Los asuntos penales también incluirán investigaciones, juicios o procedimientos relacionados con cuestiones impositivas, aduaneras, divisas o cualquier otra cuestión financiera o impositiva.
4. La asistencia podrá brindarse aún cuando la conducta que sea objeto de la investigación, juicio o procedimiento en la Parte Requirente no constituyera un delito de conformidad con las leyes de la Parte Requerida.

*[Handwritten mark]*

RECIBO  
2029/10

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

5. La asistencia incluirá:

- a) la localización o identificación de personas;
- b) notificaciones y entrega de documentos;
- c) proporcionar documentos y cualquier otro registro o información;
- d) proporcionar elementos de prueba;
- e) la obtención de pruebas y declaraciones de personas en la Parte Requerida;
- f) poner a disposición a las personas detenidas u a otras personas para que declaren en la Parte Requerente;
- g) la realización de allanamientos y secuestros de bienes, incluyendo inmuebles;
- h) la adopción de medidas para colaborar con respecto al producto del delito, y
- i) cualquier otro tipo de asistencia será brindada de conformidad con el presente Tratado siempre que sea compatible con las leyes de la Parte Requerida.

6. El presente Tratado no se aplicará:

- a) al arresto o detención de cualquier persona con vistas a su extradición;
- b) a la ejecución en la Parte Requerida de sentencias penales impuestas en la Parte Requerente salvo que la legislación de la Parte Requerida y el presente Tratado lo permitan;
- c) al traslado de prisioneros para cumplir condenas; y
- d) a la remisión de actuaciones penales

Artículo 3  
Autoridad Central

1. A los fines del presente Tratado, las Autoridades Centrales remitirán y recibirán solicitudes y respuestas. La Autoridad Central de la República Argentina será el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. La Autoridad Central de la República de Corea será el Ministerio de Justicia.

2. Las Autoridades Centrales, a los fines del presente Tratado, se comunicarán a través de la vía diplomática o directamente entre sí.

Artículo 4  
Tramitación de Solicitudes

1. Las solicitudes de asistencia serán tramitadas sin demora, de la forma especificada por la Parte Requerente y de conformidad con la legislación de la Parte Requerida.

RECIBI  
2029/10



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



1. En todos los casos , las solicitudes de asistencia deberán contener:
  - a) la autoridad competente que realice la investigación, juicio o procedimiento al cual se refiere la solicitud;
  - b) una descripción de la cuestión y la naturaleza de la investigación, juicio o procedimiento, incluyendo un resumen de los delitos específicos involucrados;
  - c) el propósito de la solicitud y la descripción del tipo de asistencia solicitada;
  - d) la necesidad, si correspondiera, de mantener la confidencialidad y las razones correspondientes; y
  - e) la indicación de cualquier plazo dentro del cual se deba tramitar la solicitud.
  
2. Las solicitudes de asistencia, siempre que ello sea necesario y posible, también podrán incluir la siguiente información:
  - a) la identidad, nacionalidad y ubicación, cuando sea posible, de cualquier persona o personas objeto de una investigación, juicio o procedimiento;
  - b) los detalles de cualquier procedimiento o requisito, cuando sea posible, que la Parte Requirente desee que se sigan y las razones al respecto;
  - c) en el caso de solicitudes para la obtención de pruebas, allanamientos y secuestros, una declaración de las razones para creer que dichas pruebas se podrán encontrar en la jurisdicción de la Parte Requerida;
  - d) una descripción del método para obtener pruebas y registrar testimonios o declaraciones, así como también los medios técnicos utilizados para realizar los registros. Cuando sea posible se transmitirá una lista de las preguntas a realizar.
  
3. Si la Parte Requerida considera que la información no es suficiente para que la solicitud sea tramitada, podrá solicitar información adicional.

Artículo 7  
Entrega de Documentos y Objetos

1. Cuando la solicitud de asistencia se refiera a la entrega de registros o documentos, la Parte Requerida podrá proporcionar copias certificadas, salvo que la Parte Requirente solicite expresamente los originales.
2. Los documentos originales, registros u objetos proporcionados a la Parte Requirente serán devueltos a la Parte Requerida lo antes posible.
3. Siempre que ello no esté prohibido por la legislación de la Parte Requerida, los registros, documentos u objetos podrán ir acompañados por la certificación que especifique la Parte Requirente para que los mismos sean admisibles de conformidad con la legislación de esta última.



RECIBIDA  
2029/10

Artículo 8  
Limitación de Uso

La Parte Requerente no divulgará ni utilizará información o pruebas suministradas con fines distintos de los especificados en la solicitud sin el previo consentimiento de la Parte Requerida.

Artículo 9  
Confidencialidad

1. La Parte Requerida podrá solicitar que se mantenga la confidencialidad de la información o pruebas entregadas de conformidad con el presente Tratado. A tal efecto, los términos y condiciones deberán ser especificados por la Parte Requerida. En dicho caso, la Parte Requerente buscará dar cumplimiento a las condiciones especificadas.
2. La Parte Requerida, si así se lo solicitan, considerará la solicitud, su contenido, los documentos respaldatorios y cualquier otra medida tomada de conformidad con la solicitud de confidencialidad. En caso de que la solicitud no pueda ser tramitada sin violar el requisito de confidencialidad, la Parte Requerida informará al respecto a la Parte Requerente, la cual determinará si aún así la solicitud debe tramitarse.

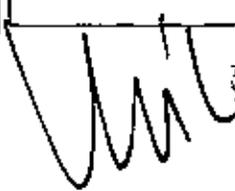
Artículo 10  
Notificación de Documentos

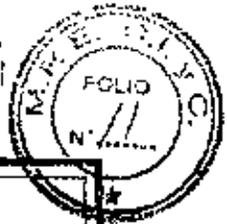
1. La Parte Requerida hará todo lo posible por acelerar la notificación de todo documento que le fuera remitido a esos fines.
2. La Parte Requerente transmitirá cualquier solicitud de notificación de documentos relacionada con una declaración o comparecencia en la Parte Requerente dentro de un plazo razonable antes de la fecha fijada para dicha declaración o comparecencia.
3. La Parte Requerida remitirá una constancia de la notificación en la forma especificada por la Parte Requerente.

Artículo 11  
Obtención de Pruebas

1. La Parte Requerida, de conformidad con sus leyes y ante una solicitud, tomará declaración o de otro modo obtendrá testimonios de personas o les solicitará que preparen y/o presenten elementos de prueba para su entrega a la Parte Requerente.

RECIBO  
2029/10

2. A solicitud de la Parte Requirente, las partes involucradas en el proceso en la Parte Requirente, sus representantes legales y representantes de la Parte Requirente, podrán, sujeto a las leyes y procedimientos de la Parte Requerida, estar presentes en el proceso.

3. La Parte Requerida permitirá la presencia de las personas especificadas en la solicitud durante la tramitación de la misma y, en la medida en que así lo permitan sus leyes, podrá permitir que dichas personas interroguen a la persona que esté brindando su testimonio o declaración. En caso de que no se permita el interrogatorio directo, se permitirá que dichas personas presenten preguntas para que sean formuladas a la persona que esté brindando su testimonio o declaración.

4. Una persona a la cual se le solicite que preste declaración en la Parte Requerida de conformidad con una solicitud contemplada en el presente Artículo podrá negarse a prestar declaración cuando la legislación de la Parte Requerida permita que dicha persona no preste declaración en circunstancias similares en procesos originados en la Parte Requerida.

5. Cuando la persona a la cual se le solicita que preste declaración en la Parte Requerida en virtud del presente Artículo sostenga que tiene el derecho de negarse a prestar declaración según las leyes de la Parte Requirente, la Parte Requerida podrá:

- a) solicitar a la Parte Requirente que proporcione un certificado con respecto a la existencia de dicho derecho; o
- b) solicitar que la persona igualmente preste declaración y remitir la misma a la Parte Requirente para que determine si existe el derecho invocado por la persona.

*[Handwritten signature]*

**Artículo 12**  
**Disponibilidad de Personas en Custodia para Prestar Declaración o Colaborar en Investigaciones**

1. Una persona en custodia en la Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requirente, será trasladada temporalmente a la Parte Requirente para colaborar en investigaciones o procesos siempre que la persona y la Parte Requerida presten su consentimiento para el traslado.

2. Cuando se solicite que la persona trasladada sea mantenida en custodia en virtud de las leyes de la Parte Requerida, la Parte Requirente la mantendrá en custodia y la devolverá bajo custodia cuando finalice la tramitación de la solicitud.

3. Cuando la Parte Requerida comunique a la Parte Requirente que ya no es necesario que la persona trasladada sea mantenida en custodia, la misma será dejada en libertad y tratada conforme al Artículo 13 del presente Tratado.

RECIBO

2029/10



*[Handwritten signature]*

4. Se computará a favor de la persona trasladada de conformidad con el presente Artículo el tiempo cumplido bajo custodia de la Parte Requiriente, deduciéndolo del plazo de cumplimiento de la condena impuesta en la Parte Requerida.

Artículo 13  
Disponibilidad de Personas para Prestar  
Declaración o Colaborar en Investigaciones

1. La Parte Requiriente podrá solicitar asistencia a la Parte Requerida para convocar a una persona a comparecer como testigo o perito en un proceso, o para que colabore en una investigación en la Parte Requiriente. La persona será informada de los gastos y viáticos a pagarse
2. La Parte Requerida informará prontamente a la Parte Requiriente la respuesta de dicha persona.

Artículo 14  
Salvoconducto

1. Sujeto al párrafo 2 del presente Artículo, una persona presente en la Parte Requiriente en virtud de una solicitud efectuada conforme al Artículo 12 ó 13, no será detenida, juzgada, castigada ni pasible de otras restricciones de su libertad personal en esa Parte por ningún acto u omisión o condena anterior a la partida de esa persona de la Parte Requerida, ni tampoco estará obligada a prestar declaración en un proceso o colaborar con una investigación que no sean el proceso o investigación a los que se refiere la solicitud.
2. El párrafo 1 del presente Artículo dejará de aplicarse si la persona, habiendo tenido libertad para abandonar la Parte Requiriente, no lo hubiere hecho dentro de un período de quince (15) días después de haber sido notificada oficialmente de que su presencia ya no era necesaria, salvo en el caso de que la persona permanezca en el Estado Requiriente debido a circunstancias fuera de su control o bien si, habiendo partido, hubiera regresado voluntariamente.
3. La persona que no preste su consentimiento a una solicitud conforme al Artículo 12 ó 13, no será pasible por dicho motivo, de ninguna pena ni estará sujeta a medidas coercitivas.

Artículo 15  
Allanamiento y Secuestro de Elementos

1. La Parte Requerida, en la medida en que se lo permitan sus leyes, dará curso a una solicitud de allanamiento, secuestro y entrega de cualquier

RECIBO  
2029/10



elemento a la Parte Requirente, siempre que la solicitud incluya la información necesaria que justifique dicha diligencia, de conformidad con las leyes de la Parte Requerida.

2. La Parte Requerida, en la medida en que se lo permitan sus leyes, proporcionará la información solicitada por la Parte Requirente con relación a los resultados de cualquier allanamiento, lugar y circunstancia del secuestro y la posterior custodia de los elementos secuestrados.

3. La Parte Requirente respetará cualquier condición impuesta por la Parte Requerida respecto de los elementos secuestrados y entregados a la Parte Requirente.

Artículo 16  
Producto e Instrumentos del Delito

1. De conformidad con su legislación, la Parte Requerida a solicitud de la Parte Requirente, hará todo lo posible para determinar si el producto de un delito o los instrumentos utilizados para cometerlo se encuentran dentro de su jurisdicción y notificará a la Parte Requirente los resultados de sus investigaciones. En la solicitud, la Parte Requirente notificará a la Parte Requerida sus fundamentos para creer que el producto o los instrumentos del delito pueden encontrarse en su jurisdicción.

2. Cuando, en virtud del párrafo 1 del presente Artículo, se encuentren elementos que se sospeche constituyen el producto de un delito, la Parte Requerida tomará las medidas que estén permitidas por su legislación para embargarlos, secuestrarlos, destruirlos o decomisarlos.

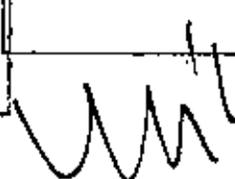
3. Al aplicar el presente Artículo, se respetarán los derechos de los terceros de buena fe, de conformidad con la legislación de la Parte Requerida.

4. Ambas Partes podrán acordar que el producto secuestrado sea transferido de la Parte Requerida, en todo o en parte, a la Parte Requirente conforme a sus respectivas leyes.

Artículo 17  
Certificación

Las pruebas o documentos remitidos de conformidad con el presente Tratado no requerirán ningún tipo de certificación, legalización u otra formalidad, salvo lo especificado en el Artículo 7.

RECIBO  
2029/10


Artículo 18  
Gastos

1. La Parte Requerida se hará cargo de los gastos de la tramitación de una solicitud de asistencia, con excepción de los siguientes gastos que abonará la Parte Requiriente:

- a) los gastos relacionados con el traslado de cualquier persona para prestar declaración de conformidad con los Artículos 11, 12 y 13 y cualquier compensación o gastos pagaderos a dicha persona relacionados con su traslado. Se informará a dicha persona que se le pagarán los gastos que correspondan;
- b) los honorarios de peritos y gastos de traducción, transcripción y grabación ya sea en la Parte Requerida o en la Parte Requiriente,
- c) gastos de viaje de los policías escoltas o acompañantes.

2. Si el cumplimiento de una solicitud exigiera gastos extraordinarios, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones conforme a los cuales se tramitará la asistencia requerida.

Artículo 19  
Idioma

Las solicitudes y los documentos a ser presentados por la Parte Requiriente conforme a las disposiciones del presente Tratado serán redactados en el idioma de la Parte Requiriente y acompañados de una traducción al idioma de la Parte Requerida.

Artículo 20  
Consultas

Las Partes, a solicitud de cualquiera de ellas, se consultarán debidamente, por la vía diplomática, respecto de la interpretación y aplicación del presente Tratado.

Artículo 21  
Otros Acuerdos

El presente Tratado no afectará las obligaciones existentes entre las Partes en virtud de otros tratados, acuerdos o de otro modo, ni impedirá que las Partes se brinden o continúen brindando asistencia mutua en virtud de otros tratados, acuerdos o de otro modo

RECIBIDO  
2029/10



75



Artículo 22  
Entrada en Vigor y Terminación

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación
2. Cualquiera de las Partes, en cualquier momento, podrá notificar por escrito a la otra Parte su intención de terminar el presente Tratado. En ese caso, dejará de tener efecto un (1) año después de la fecha de dicha notificación.
3. No obstante, cuando una de las Partes haya notificado a la otra Parte su intención de terminar el presente Tratado, de conformidad con el párrafo 2, éste continuará aplicándose a las solicitudes realizadas antes de dicha notificación.
4. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor aún cuando el delito se haya cometido antes de esa fecha.

HECHO en dos ejemplares en Seúl, el 31 de agosto de 2009, en los idiomas español, coreano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por la República Argentina

Por la República de Corea



RECIBIDO  
2009/10